Santiago, diez de julio de dos mil nueve.

Vistos:

I. En cuanto al incidente de incompetencia de esta Corte

Primero: Que a fojas 1.369, el abogado don José Luis Sotomayor López por la defensa del condenado Paul Schafer Schneider, invocando los artículos 83, 210 y 769 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 535 del Código de Procedimiento Penal, deduce como cuestión previa, incidente de incompetencia absoluta de esta Corte, en cuanto habiéndose fundado la sentencia que impugna en normas de derecho internacional, es que - a su juicio - ha debido sustraerse a este tribunal del conocimiento de esta causa, por cuanto el artículo 53 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales radica en el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema el conocimiento de las que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, considerando además que la ley 19.665 eliminó la frase "y la extradición pasiva". Ha agregado en estrados que el incidente planteado ha sido formulado oportunamente, desde que sólo ha podido interponerlo al conocer del respectivo fallo.

Segundo: Que en lo que concierne a los fundamentos del incidente alegado, debe señalarse que la modificación legal sobre la que funda la eventual incompetencia de esta Corte, ha consistido en modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en vista de la reforma procesal penal, que, como se señala en el Mensaje que acompaña al respectivo proyecto de ley, "La creación de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal, con la consecuente supresión de los actuales juzgados del crimen, obliga a modificar las normas sobre competencia de los juzgados de letras, contempladas en los artículos 43 al 46 del C. O. T. Lo mismo sucede con la competencia de los presidentes y ministros de Corte como tribunales unipersonales, de las propias Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, materias a que se refieren los artículos 50 al 53, 63, 65 y 69, y 87 y 98 del C. O. T., respectivamente. Por la misma razón ya indicada, se modifican las reglas que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales de igual jerarquía, contenidas en los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170 y 170 bis". Agrega el citado mensaje, que "En consecuencia, éste proyecto establece las bases orgánicas que harán posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema procesal penal, que pretende abandonar el modelo inquisitivo y avanzar hacia otro con una orientación de carácter acusatorio. Es en esta perspectiva que este proyecto debe ser analizado, comprendido y criticado. Las reformas al Código Orgánico de Tribunales que propone han sido diseñadas con estas orientaciones, y debieran ser evaluadas a partir de su idoneidad para darles cumplimiento."

Tercero: Que como se puede advertir, no existe fundamento alguno para sostener que la Ley 19.665 haya modificado la competencia de los tribunales en el sentido alegado, pues la habida en lo que se refiere al artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales lo ha sido, con el objeto de adecuar las normas de competencia, en consideración a la reforma procesal penal, lo que en todo caso no ha alterado de otra parte y en lo sustancial, lo establecido en los artículos 559 y 560 del mismo código, también modificadas por dicha ley, en cuya virtud ha conocido el señor Ministro en Visita Extraordinaria que falla en primera instancia.

Cuarto: Que además, las referencias al Derecho Internacional del artículo 53 antes citado por el incidentista, no resultan aplicables en la especie, toda vez que las normas internacionales invocadas en el fallo que se revisa, si bien tienen su origen en el Derecho Internacional Convencional, lo cierto es que al haberse ratificado los tratados internaciones que las contienen conforme a los mecanismos constitucionales, ésas han pasado a formar parte del derecho interno.

Quinto: Que de lo expuesto es que se rechazará el incidente de incompetencia absoluta promovido a fojas 1269 de autos.

II. En cuanto a los recursos de apelación de fojas 1.265, 1.268 y 1.275

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo cuadragésimo séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Sexto: Que en relación a la apelación de fojas 1.265 deducida por la defensa del condenado Paul Schafer Schneider, se desestimará ésta, toda vez que ha quedado establecida su participación con la declaración a fojas 34 de Kart Herbert Schnelllenkamp Nelaimischkies y de Rudolf Hans Collen Franzkowsky a fojas 125, a quienes les ordena trasladar el cuerpo sin vida de Miguel Becerra a una localidad lejana de la Colonia Dignidad, habiéndose producido su muerte por envenenamiento al interior de la Colonia, todo ello en el contexto de la estructura de funcionamiento y de mando de dicha Colonia.

Séptimo: Que en cuanto dice relación a la apelación de fojas 1.275 deducida por don Enrique Monasterio Rebolledo en representación de los condenados Kart Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies y Rudolf Hans Collen Franzkowsky, por la que se pide se absuelva a sus representados declarando la extinción de la responsabilidad penal por aplicación de la prescripción de la acción penal conforme al numeral 6 del artículo 93 del Código Penal y en subsidio, la aplicación del artículo 103 de ese código; en subsidio de lo anterior, que se les condene en virtud de esta última disposición legal a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y en subsidio de ello, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, se desestimará lo pedido por dicha defensa, toda vez que con sus propias declaraciones ha quedado establecida su participación en calidad de encubridores, y tratándose de un delito de lesa humanidad, es que no resultan aplicables los institutos de la prescripción y media prescripción, compartiendo por lo demás esta Corte, la opinión de fojas 1.353 de la señora Fiscal Judicial en cuanto a las penas aplicadas.

Octavo: Que en cuanto a la condena por el daño moral con que se beneficia a los demandantes civiles respecto de los condenados a que se hace referencia en el motivo que precede, no se acogerá lo pedido a fojas 1.275, tanto sea en cuanto a que se les libere de su pago como en orden a que se les rebaje el fijado, desde que se comparte lo sostenido en el fallo que se impugna, en cuanto a los fundamentos y montos establecidos para el resarcimiento de los demandantes civiles.

Noveno: Que en lo referido a la apelación de fojas 1.268, es que habiéndose establecido que se trata de un delito de lesa humanidad, debe determinarse si procede o no, la responsabilidad civil del Estado.

Décimo: Que ha quedado establecida la relación entre la Colonia Dignidad y las autoridades de la época, así como con los servicios de seguridad, al grado que en ésa se realizaban no sólo análisis de inteligencia sino además, se enseñaba a desarrollar diversas actividades represivas, que dan cuenta de su compromiso con la conducción del Estado, al punto de que éste no intervenía ni desarrolló actividad alguna respecto de las ilegalidades que se pudieran cometer en la Colonia, lo que lleva inexorablemente a concluir que esa colusión justifique, tratándose además, de un crimen de lesa humanidad, que deba el Estado responder por las acciones u omisiones de sus agentes, sin que sea posible aplicar el instituto de la prescripción en sede civil si los hechos que la originan son de naturaleza penal, provenientes de aquellos crímenes contra la humanidad.

Undécimo: Que por las mismas razones por las que se ha condenado en el fallo que se revisa, a los restantes demandados, es que se estima que resulta procedente en consecuencia el resarcimiento del daño moral sufrido por los demandantes civiles, quedando por analizarse si las pensiones y demás beneficios que se han otorgado a los demandantes civiles en virtud de la ley 19.123, son incompatibles con la indemnización del daño moral pedida respecto del Estado de Chile.

Duodécimo: Que la citada ley de reparación por las violaciones de derechos humanos estableció beneficios de diversa índole a las víctimas de los derechos humanos y de la violencia política y a sus familiares, consistentes en pensiones y otros de carácter médicos y educacionales, disponiendo en su artículo 24 que ello no obsta al otorgamiento de otras pensiones o de otros beneficios de seguridad social.

Décimo tercero: Que si bien no hace referencia la citada disposición legal a otras prestaciones con las que pueden quedar beneficiados las víctimas y familiares de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, se colige de ella que no ha sido la voluntad del legislador poner una especie de punto final a las reparaciones por las violaciones a los derechos humanos, y menos, a aquellas que pudieren emanar de una sentencia condenatoria de los Tribunales de la República, lo que se explica por la naturaleza jurídica de unas y otras, desde que aquellas comprendidas en la ley se inscriben dentro de un marco de seguridad social a diferencia de la última, que es de carácter puramente civil y destinada a resarcir los daños que las conductas ilícitas han causado a los demandantes civiles.

Por lo anterior es que se acogerá en lo pertinente, la demanda civil en contra del Estado de Chile.

Por estas consideraciones y de lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal,

- a) se rechaza el incidente de incompetencia promovido a fojas 1.369; y,
- b) **se revoca** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho escrita a fojas 1.200, sólo en cuanto no hace lugar a la indemnización por el daño moral pedida por los demandantes civiles respecto del Estado de Chile **y en su lugar se decide** que queda éste obligado a su pago en las sumas que se indican: de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para la demandante civil doña María Olivia Monsalve Ortiz; de \$5.000.0000 (cinco millones de pesos) para la demandante civil doña Rosa Becerra Hidalgo; de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para el demandante civil don Arístides Humberto Becerra Hidalgo; de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para el demandante civil don Miguen Ángel Becerra Monsalve; de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para la demandante civil doña Jovita Yérsika Becerra Monsalve; de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para el demandante civil Alejandro Antonio Becerra Monsalve; de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para Néstor Daniel Becerra Monsalve; y, de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para Paula Carolina Becerra respectivamente.
 - c) Se confirma en lo demás la referida sentencia.

Registrese y devuélvase con todos sus tomos.

Nº 5.575-2.008

Redacción del Abogado Integrante sr. Tapia.

Dictada por la *Octava Sala* de esta Corte presidida por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante don Francisco Tapia Guerrero.